

Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Afectación psicológica

El bien jurídico protegido en los delitos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar es la integridad física y psíquica, la salud y el derecho a una vida sin violencia; por lo demás, en el tipo penal, recogido en el artículo 122-B del Código Penal, se alude como objeto de protección a toda clase de agresiones de menor entidad o levisimas, cometidas entre integrantes del grupo familiar —violencia doméstica—. No debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado; en ese entendido, esta debe ser *sistemática* y *teleológica*. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley, a saber, las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione, mas no pueden contradecirse. La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad** contra la sentencia de vista, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 127), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia del veintidós de junio de dos mil veintiuno (foja 67), que condenó a Miguel Ángel López Odar como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Janet Jiunnely Ruiz Argandoña y le impuso un año de pena privativa, convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios a la comunidad, equivalente a 52 jornadas; fijó en S/ 400 (cuatrocientos soles) el

monto por concepto de reparación civil y, reformándola, absolvió al encausado de la acusación fiscal por el delito citado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis del *iter* procesal.

1.1. Según el requerimiento de acusación (folio 1 del expediente judicial), a Miguel Ángel López Odar se le imputó lo siguiente:

Conforme aparece de la denuncia verbal la persona de Janet Jiunnely Ruiz Argandoña pone de conocimiento que siendo las 13:45 horas del día 04 de enero de 2018 fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Miguel Ángel López Odar, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle 22 de febrero N.º 1059 del Distrito de la Esperanza; el denunciado ingresó al inmueble, encerrando a la agraviada en una de las habitaciones, para luego empezar a vociferar insultos, palabras denigrantes contra su dignidad de mujer y amenazas de muerte contra su persona y la de su menor hijo. Que a folio 43 a 45 obra el protocolo de Pericia Psicológica N.º 000377-2018-PSC por medio del cual se informa que la agraviada Janet Jiunnely Ruiz Argandoña presenta indicadores de afectación psicológica compatibles con violencia familiar y/o maltrato psicológico [sic].

1.2. Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del veintidós de junio de dos mil veintiuno (foja 67 del cuaderno de Debate), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a Miguel Ángel López Odar como

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Janet Jiunnely Ruiz Argandoña, y le impuso un año de pena privativa convertida a la pena limitativa de derechos consistente en prestación de servicios a la comunidad, equivalente a 52 jornadas, y fijó en S/ 400 (cuatrocientos soles) el monto por concepto de reparación civil.

- 1.3. Al no estar conforme con la decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 84), contra la referida sentencia.
- 1.4. Por sentencia de vista, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 127), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia del veintidós de junio de dos mil veintiuno y, reformándola, absolvió al encausado de la acusación fiscal por el delito citado.
- 1.5. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad (foja 147) interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante resolución del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 166).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del ocho de junio de dos mil veintitrés¹ (foja 80 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el Ministerio Público por la causal prevista en los incisos 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o

¹ Tramitada a través del Recurso de Queja N.º 108-2022/La Libertad.

material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, 3 —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación— y 5 —Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 93 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

Cuarto. En el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, se señala que, sustancialmente, el recurso de casación contribuye a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico.
2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—.
3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este

Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

A. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Quinto. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]”.

Sexto. El Tribunal Constitucional ha sostenido —en reiterada jurisprudencia— que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión².

² Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

Séptimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos, integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo]

B. Sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Octavo. El primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal —según el Decreto Legislativo n.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete— señala:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

El artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, por remisión, determina los siguientes contextos: **1)** violencia familiar, **2)** coacción, hostigamiento o acoso sexual, **3)** abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y **4)** cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Noveno. Es importante precisar, además, que el tipo penal referido regula dos supuestos: violencia contra las mujeres y violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el segundo caso, el artículo 6 de la Ley n.º 30364, del veintitrés de noviembre de dos mil quince, señaló lo siguiente:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Décimo. El Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116 —invocado en la sentencia de primera instancia—, en su fundamento 19, señala lo que sigue:

En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, este se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal —con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto—, que incluyen, por un lado, todo clase de agresiones de menor entidad —o levísimas— cometidas contra una mujer por su condición de tal —violencia de género— y, por otro lado, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar —violencia doméstica—.

IV. Análisis del caso

Undécimo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de determinar **(i)** si se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, **(ii)** si los términos "cognitiva" y "conductual" son elementos normativos del tipo penal del delito de agresiones psicológicas contra la

mujer y los integrantes del grupo familiar, atendiendo a una correcta interpretación del artículo 122-B del Código Penal que lo tipifica y, **(iii)** si eventualmente existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial penal establecida en el Acuerdo Plenario n.º 002-2016/CJ-116.

Duodécimo. Para un mejor análisis del caso y conforme se expuso en el primer considerando, se le imputa a Miguel Ángel López Odar haber ejercido violencia psicológica contra su exconviviente Janet Jiunnely Ruiz Argandoña, el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Según el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 0003772-018-PSC, se concluyó que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica compatibles con violencia familiar y/o maltrato psicológico. Así, como se indicó precedentemente, los hechos expuestos se delimitan en el segundo supuesto del artículo 122-B, esto es, en el extremo de “agresiones contra los integrantes del grupo familiar”, de modo que el hecho se consumará cuando el agente cause dolosamente afectación psicológica, cognitiva o conductual en la víctima.

Decimotercero. Para el Juzgado Penal Unipersonal —en adelante, el *a quo*— se tuvo por acreditada la responsabilidad penal del investigado; básicamente, fundamentó su decisión en lo siguiente:

13.1. La declaración de la víctima está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y científico, recabadas en juicio oral, que evidencian la existencia de episodios de violencia o amenaza que vinculan al denunciado con el hecho atribuido, máxime si no se advierte que existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, provoquen dudas o impidan formar convicción sobre el hecho delictuoso.

- 13.2.** El relato de la agraviada resultó ser claro, contundente, coherente y creíble, habiéndose manifestado hechos anteriores, concomitantes y posteriores, no contiene ambigüedades o vaguedades y todo el relato, en sí, mantiene la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. No se cuenta con ningún elemento que haga colegir incredibilidad subjetiva por parte de la agraviada.
- 13.3.** Se probó que el encausado y la agraviada son integrantes del grupo familiar; por tanto, esta última es sujeto de protección de la Ley n.º 30364.
- 13.4.** Las agresiones psicológicas causadas a la agraviada se produjeron en un contexto de violencia familiar; se verificó la concurrencia de los elementos para la configuración típica del delito imputado, a saber: **i)** verticalidad, **ii)** móvil de destrucción, **iii)** ciclicidad, **iv)** progresividad y **v)** situación de riesgo de la agraviada.

Decimocuarto. Habiéndose apelado la sentencia de primera instancia, el *ad quem* resolvió revocarla y, reformándola, absolvió a Miguel Ángel López Odar de la acusación formulada en su contra. En instancia de apelación, el debate se centró en torno a la correcta interpretación del artículo 122-B del Código Penal, dado que la decisión adoptada por el Tribunal de alzada se sustentó, esencialmente, en dos puntos: primero, decantándose por una interpretación semántica, consideró que la “afectación” causada a la víctima es “psicológica” y las formas de esta última son “cognitiva” o “conductual”. Es decir, que lo cognitivo y conductual se configuran como elementos normativos del tipo legal del delito de agresiones —psicológicas— contra la mujer o integrantes del grupo familiar; y, segundo, corresponde que el fiscal los incorpore —por separado o conjuntamente, según corresponda al caso concreto— en la teoría del

caso que proponga dentro del proceso penal, ya que ello tiene repercusión en el instituto de imputación necesaria.

Decimoquinto. Sobre el particular, corresponde destacar previamente que el artículo 122-B del Código Penal fue incorporado a través del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1323, a fin de sancionar las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que no calificaban como delitos de lesiones leves —que ya se encontraban previstas en el artículo 122 del Código Penal—, sino solo eran constitutivas de faltas³. El tipo delictivo analizado hace referencia a que se ocasione, de cualquier modo, una lesión corporal, incluyendo, además, otro tipo de afectaciones —psicológica, cognitiva y conductual—⁴. Sin embargo, pese a lo anotado en torno a la interpretación del artículo referido, en el fundamento 38 del Acuerdo Plenario n.º 002-2016/CJ-116, se analizó lo siguiente:

El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

Decimosexto. En este punto, debe resaltarse que el bien jurídico protegido en los delitos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar es la integridad física y psíquica, la salud y el derecho a una vida sin violencia; por lo demás, en el tipo penal recogido en el artículo 122-B del Código Penal se alude como objeto de protección a toda clase de agresiones de menor entidad o levísimas cometidas entre integrantes del

³ Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, fundamento 26.

⁴ Véase casación n.º 2953-2021/Loreto, cuarto fundamento jurídico.

grupo familiar —violencia doméstica—⁵. No debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado; en ese entendido, esta debe ser **sistemática y teleológica**. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley, a saber, las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione, mas no pueden contradecirse⁶. La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación. En tal contexto, se tiene que la importancia de legislar este tipo de delitos es que buscó incrementar el reproche de los hechos de violencia que se dan contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reconociendo aquellas modalidades de agresión cotidianas que en la legislación previa no llegaban a configurar un delito⁷.

Decimoséptimo. No puede pretenderse ni considerarse necesario que en el protocolo de pericia psicológica practicado a la víctima se detalle de forma específica el tipo de afectación causada, porque la misma no necesariamente se circunscribe solo al ámbito cognitivo o conductual. Entiéndase que la violencia psicológica es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla⁸. En ese sentido, se afirma que es preciso conocer los cuadros sindrómicos más habituales en las víctimas de violencia y sus efectos psicológicos, a fin de poder explicar los cambios afectivos, psicológicos, cognitivos y

⁵ Véase Acuerdo Plenario n.º 09-2019/CIJ-116, fundamento 19.

⁶ SHOSCHANA ZUSMAN, T. (2018). *La Interpretación de la Ley. Teoría y métodos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal- Parte Especial*. 8.ª edición. Editorial Grijley, p. 341

⁸ Definición extraída del artículo 8 de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

conductuales que sufren las víctimas de la violencia y el daño psíquico consecuente. Entendiendo que se produce una adaptación patológica a dicha situación, que no es fácilmente entendible por las personas ajenas a la situación ni por la sociedad en general. Tanto el síndrome de la mujer maltratada, la espiral de violencia y el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, así como el trastorno por estrés postraumático en el subtipo complejo —aún no reconocido por los Manuales diagnósticos al uso—, explican tanto el mantenimiento de la mujer en las situaciones de malos tratos y la incapacidad de la víctima para protegerse a sí misma frente a la violencia de género, como las secuelas psicológicas que esos malos tratos le provocan. *El impacto causado por el trauma produce efectos multidimensionales y abarcan la totalidad del funcionamiento psicológico de la persona. Va más allá, por tanto, de un mero listado sintomatológico, explicando este cuadro un patrón de conductas, variables y factores en interacción que inciden en la generación de un daño psíquico en la mujer sometida a malos tratos continuados, aleatorios e impredecibles, aunque esperables* ⁹.

Decimoctavo. Así, trayendo nuevamente a colación el Acuerdo Plenario n.º 002-2016/CJ-116, las víctimas de violencia familiar pueden presentar el trastorno de estrés postraumático y otras alteraciones —depresión, ansiedad patológica, etc.—, y el mantenerse en una relación de maltrato crónico implica un coste psicológico —depresión, baja autoestima, trastorno de estrés

⁹ ASENSI PÉREZ, Laura Fátima. *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*. Universidad de Alicante. Instituto Pacífico. Disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf

postraumático, inadaptación a la vida cotidiana—¹⁰. En el artículo 124-B del Código Penal, a diferencia del daño psíquico, no se establecieron escalas para determinar el grado de afectación, sea psicológica, cognitiva o conductual. El juzgador debe realizar una valoración conforme a la sana crítica. En reiterada jurisprudencia se establece que lo valorable en un informe pericial son, entre otros, los criterios que orientan al juez en la interpretación y valoración de los hechos —su conocimiento profesional—; esto es, **(i)** la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizados dictados por la especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico, y **(ii)** las conclusiones¹¹. Finalmente, agrega (fundamento 38, segundo párrafo) que el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica, sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero esa ausencia de referencia a la esfera afectiva ha de entenderse no como una exclusión, sino como una omisión superable.

Decimonoveno. En el caso *sub examine*, Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000377-2018-PSC, practicado a la agraviada, se indica lo siguiente:

EN EL ÁREA DE PERSONALIDAD: [...] Evidenciándose indicadores de afectación emocional caracterizado por: Angustia, labilidad emocional, intranquilidad, tensión emocional, preocupación, desesperación, temor, impotencia, sentimientos de inferioridad, desconsuelo, los cuales son indicadores compatibles de violencia familiar que genera un inapropiado soporte emocional.

¹⁰ Véase fundamento 38, segundo párrafo. Citando a Echeburúa Enrique.

¹¹ Véase Recurso de Casación n.º 233-2018/Arequipa, fundamento jurídico cuarto.

CONCLUSIONES: Después de evaluar a Ruiz Argandoña Janet Jiunnely, se es de la opinión que presenta:

- Rasgos de personalidad dependiente
- A la fecha presenta indicadores de afectación psicológica compatible con violencia familiar y/o maltrato psicológico asociado a hechos materia de investigación
- No reúne criterios para la valoración de daño psíquico.

De las conclusiones se desprende que la agraviada presentó un menoscabo psicológico reflejado en el ámbito conductual y emocional, precisamente, lo que el tipo delictivo sanciona. No se puede alegar vulneración del principio de imputación necesaria, pues la imputación fáctica realizada contra el encausado Miguel Ángel López Odar fue completa e incluyó los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado. No es posible sostener que no se presenta el elemento normativo, a partir de consideraciones dogmáticas que no analizaron el objeto de protección del enunciado normativo.

Resulta evidente que el Colegiado Superior interpretó incorrectamente el tipo delictivo del artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal; además, se transgredió el Acuerdo Plenario n.º 002-2016/CJ-116.

Vigésimo. De otro lado, también se verifica que la motivación efectuada por *ad quem* resulta errónea e insuficiente para justificar la decisión adoptada. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral, como son la testimonial de cargo como la presentada por la defensa y las documentales, resultan suficientes para confirmar el fallo condenatorio de primera instancia. La motivación de la sentencia emitida por el *a quo* ha sido precisa, clara, completa, suficiente y

racional, y el fallo ha sido congruente; por tanto, al tratarse de una cuestión de puro derecho, corresponde casar la sentencia de vista y —sin reenvió y actuando como instancia— corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 127), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia del veintidós de junio de dos mil veintiuno (foja 67), que condenó a Miguel Ángel López Odar como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Janet Jiunnely Ruiz Argandoña, y le impuso un año de pena privativa, convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios; fijó en S/ 400 (cuatrocientos soles) el monto por concepto de reparación civil y, reformándola, absolvió al encausado de la acusación fiscal por el delito citado; con lo demás que contiene; y, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, que dicha decisión se notifique a las partes apersonadas



en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/^{BEGT}